

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud diligencia de remate
Demandante: Superplast
Demandado: David Valbuena Tafur
Radicación: 11001310402719960132000
Asunto: Asuntos varios.

Atendiendo la solicitud de entrega realizada por el señor Valbuena Tafur, es imperioso ponerle de presente lo siguiente:

Primero. Este estrado judicial ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Bogotá D.C., orden que se cumplió a cabalidad tal y como se evidencia a PDF 010.

Segundo. De otro lado, le fue remitida comunicación señalada como oficio núm. 0310 de 13 de abril de 2023, a la dirección electrónica debancofi@gmail.com y brayamgarrido1996@gmail.com, sin que por el momento se tenga noticia alguna del diligenciamiento.

Tercero. Igualmente, Secretaría aporte a este asunto la constancia y número de guía de la comunicación remitida mediante planilla visible a PDF 012 del expediente, a fin de tomar las determinaciones a que haya lugar.

Cuarto. En misma línea, requiérase al secuestre César Augusto Ariza para que dé cabal cumplimiento acerca del núm. 5º del proveído de 23 de marzo de 2023. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

Quinto. Cumplidas las disposiciones aquí ordenadas, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: MICHAEL NICOLÁS DANDERINO MARTÍNEZ.
Demandado: BAR EL TENAMPA.
Radicado: 11001310301520230020100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la Secretaria del Habitat fue notificada el 28 de septiennre de 2023¹, del auto admisorio de la acción de grupo, calendado 7 de septiennre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda²

2. Se reconoce al doctor Carlos Alberto Zuluaga Barrero como apoderado judicial de la Secretaria del Habitat, en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

3. Teniendo en cuenta la comunicación remitida a la Defensoría del Pueblo y la Procuradurías⁴, se tienen por notificadas conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes en el término legal permanecieron silentes.

4. Revisado el plenario evidencia esta sede judicial que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el núm. 6º del auto admisorio de la demanda fechado 28 de septiennre de 2023⁵, por lo que se le requiere para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, acredite las publicaciones a la comunidad conforme las disposiciones del artículo 21 de la Le 472 de 1998.

5. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

5.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la entidad demandada **Bar el Tenampa** en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 012ConstanciaEnteramientoAlcaldiaMayor
² PDF 013ContestaciónSecretariaDistritalDelHabitat
³ PDF 013ContestaciónSecretariaDistritalDelHabitat fl. 25
⁴ PDF 011ConstanciaNotificacionMinisterioPublico
⁵ PDF 012ConstanciaEnteramientoAlcaldiaMayor

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios para El Progreso
Demandado: Jorge Enrique Peña Suarez
Radicación: 110014003015-2022-00230-00
Asunto: Auto requiere oficio

Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 718 de 14 de agosto de 2023, radicado¹ en esas dependencias el 1 de septiembre de los corrientes, para lo anterior tenga en cuenta lo normado en el núm. 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese** y tramítense conforme lo dispuesto al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias de rigor. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 10 SolicitudReque

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: GYJ Ferreterías S.A.
Demandado: Organización Constucktrailers S.A.S. y otros
Radicado: 110013103015-2023-00246-00
Asunto: Auto requiere previo

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud¹ de aprehensión del vehículo, se requiere a la gestora judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído informe al despacho si dispone de un parqueadero donde se pueda ubicar el vehículo aprehendido, a **título gratuito**, teniendo en cuenta que no existe conformado registro de parqueaderos para la vigencia 2023, en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Acción Popular
Demandante: José Largo
Demandado: Banco de Bogotá S.A.
Radicado: 110013103015-2023-00368-00
Asunto: Auto adelanta trámite

Primero. Agregar a los autos y poner a disposición de las partes las manifestaciones¹ realizadas por la Alcaldía Manizales, téngase en cuenta que fueron propuestas excepciones de mérito por parte de esa entidad, sin embargo, no se emitirá pronunciamiento alguno, comoquiera que ésta no funge como extremo de la acción en curso.

Segundo. Requerir al extremo actor a fin que dé cumplimiento a los núms. 3º, 4º y 6º del auto que admitió la acción a fin de darle celeridad al asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 016ContestaciónAlcaldíaManizales.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Jaime López Soto
Demandado: Walter Javier Contreras Torres
Radicado: 110013103015-2023-00416-00
Asunto: Auto inadmite por segunda vez

Se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Revisada, de nuevo, la petición de medidas cautelares, las mismas no fueron ajustadas ni cimentadas conforme lo indicado en el auto inadmisorio, el gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelares, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: BENMEDIKA R&M S.A.S. y MARÍA BRICEIDA TAMAYO TAMAYO.
Radicado: 11001310301520230041700

1. Teniendo en cuenta que el motivo de la reforma de la demanda¹ es una corrección al segundo nombre de la demandada María **Briceida** Tamayo Tamayo, plasmado de forma errónea en la demanda Inicial, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, se resuelve:

1.1. **ADMITIR** la reforma de la demanda principal.

2. **NOTIFICAR** a la pasiva la presente determinación junto con la orden de apremió.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 009 SolicitudCorrecciónMandamientoDePago – 01CuadenorPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: AECSA S.A.S. en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO CAMACHO.
Radicado: 11001310301520230043300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la apoderada judicial actora¹, se tiene por notificado al demandado Luis Alberto Camacho, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda y propuso medios exceptivos².

2. Luis Alberto Camacho, actúa en causa propia.

3. De las excepciones formuladas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP).

4. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN³. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 015 NotificaciónLey2213De2022Positiva – 01CuadernoPrincipal

² PDF 016 ContestaciónDemanda – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 017DianNeivalInformaDemandadoNopresentaObligaciones – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Carmen Elisa Barbosa Mosquera y otros
Demandado: Cecilia Linares Acosta y otros
Radicación: 110014003015-2020-00460-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Allegue la protocolización de la Escritura Pública por la cual se elevó la promesa de compraventa de 11 de junio de 2022, atendiendo lo mencionado en libelo genitor a fin de determinar la cuantía en este asunto y otros asuntos propios del trámite que invoca. (art. 26 núm. 1 C.G.P)

Segundo. Comoquiera que solicita los frutos civiles por el incumplimiento, discrimine, detalle y ajuste los mismos frente a cada una de las demandadas de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

Tercero. Ajuste las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto tenga en cuenta que el Artículo 590 ibidem está constituido por dos numerales, dos párrafos y uno de sus numerales se subdivide en tres literales. Además, que agregar los datos exactos de la medida pretendida.

Cuarto. Expresé con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Quinto. Eleve la petición de testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

Sexto. En cuanto el acopio de chats relacionado en el acápite de pruebas y lo aportado, cumpla los requisitos contenidos en la Ley 527 de 1999.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	María Elena Moreno Castañeda
Demandado:	Herederos de Leónidas Urrego Achury (q.e.p.d) y otros
Radicación:	110014003015-2023-00464-00
Asunto:	Auto inadmite

Primero. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas, conforme lo señalado en el hecho núm. 4º del libelo genitor. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Segundo. Indique de manera precisa los actos posesorios que ha realizado la demandante María Elena Moreno Castañeda sobre el predio a usucapir. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Tercero. Señale el estado civil de la demandante, de ser necesario, eleve conjuntamente la solicitud de demanda cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, acredítese documentalmente tal circunstancia.

Cuarto. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Quinto. Allegue nuevamente los registros civiles aportados al plenario de manera clara, comprensible y legible, comoquiera que los allegados son deficientes para su estudio y lectura. (núm. 6 – Art. 82 C.G.P.)

Sexto. Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5º *Ibidem*, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los

titulares de derechos de dominio del predio a usucapir, pues para este asunto es requisito.

Séptimo. Explique la incorporación del despacho comisorio núm. 0216 del Juzgado 47 Civil Municipal, en las pruebas arrimadas al asunto, comoquiera que no fueron relacionadas en los hechos del libelo demandatorio. (núm. 6 – Art. 82 C.G.P.)

Octavo. Comoquiera que se señala el fallecimiento del extremo pasivo, deberá entonces, indicar si se ha iniciado juicio de sucesión, en caso afirmativo incorpore los documentos de tal proceso donde se identifiquen a las personas reconocidas y sus calidades.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a large, stylized flourish that loops back to the left and then down to the right, ending in a small flourish.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Gómez Giraldo Leidy Yohana
Radicado: 110013103015-2023-00478-00
Asunto: Auto resuelve petición

En lo relativo a la renuncia de poder aportada al plenario, se dispone no tenerla en cuenta, atendiendo que los documentos arrimados en primer orden no guardan relación con el asunto y en segundo lugar, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'GH' or similar.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Verbal
Demandante: Pablo Enrique González Pérez
Demandado: Amarilo S.A.S. y Otro
Radicado: 110013103015202300496
(radicado delegatura asuntos jurisdiccionales) 2022-417854-57-0

1. Encontrándose el presente asunto para efectuar el examen preliminar de la apelación (Art. 325 CGP), se evidencia que el juzgado de origen no remitió el expediente, pues solamente se allegó el oficio 4006-7153 de 2023 sin link alguno de acceso al expediente y certificación de la existencia del proceso 2022-417854 completo.

2. Así las cosas, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio deberá remitir el expediente completo para proceder con el trámite de la apelación.

Así las cosas, el despacho dispone:

Primero: DEVOLVER el expediente la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que, remita el expediente completo o el link para descargarlo y hecho ello, lo someta al reparto para su asignación a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo que esta sede judicial no adoptó decisión alguna sobre la apelación.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: GINNETH MAYERLY OVALLE OTALORA.
Demandado: ABDON SIERRA ACEVEDO y otros.
Radicado: 11001310301520230051700

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, estableciendo de forma clara la clase de trámite que se pretende iniciar, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envío) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que el mismo no obra en el plenario.

2. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

3. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 3° del *ejusdem*, arrime certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

5. Describa el bien objeto del presente trámite, por sus linderos tanto generales como especiales, nomenclatura, y demás circunstancias que los identifiquen. (Art. 83 inc. 1° CGP).

6. Complemente el acápite de derecho del escrito demandatorio, en el sentido de señalar cuáles son los artículos del código procedimental para este tipo de demandas. (Art. 82 núm. 8 CGP).

7. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Andrés Felipe Ayala Robles
Radicación: 110014003015-2023-00518-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Andrés Felipe Ayala Robles**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 1589625751987

1.1. Por la suma de \$210´800.294 por concepto de capital.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (14 de noviembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. William Alberto Montealegre, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: María Inés Moreno Díaz
Demandado: Ana Rosa Moreno Díaz y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00520-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de este asunto, a fin de determinar la competencia (núm. 4º - art. 26 ibidem)

Segundo. En lo relativo al dictamen pericial, se tomará la determinación que en derecho corresponda una vez se decida sobre la admisión de este asunto, teniendo en cuenta que según el extremo actor no le es factible ingresar al inmueble objeto del asunto, empero se trata de un requisito del proceso deprecado (Núm. 8º - Arts. 78, 227, 233, 238 y 406 del C.G.P.)¹

Tercero. Adose la prueba de la existencia de la comunidad, es decir, el título de adquisición del dominio (escritura pública, sentencia, etc...) donde se evidencie que demandante y demandado son condueños, comiquera que lo aportado no se encuentra completo y en orden, lo cual no permite su correcto estudio (inc. 2º art. 406 del CGP).

Cuarto. Manifieste la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas del extremo demandado. (Inc. 2º - art. 8 de la Ley 2213)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ STC 303-2023 de 25 de enero de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Leasing Financiero
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Sonia Alejandra Moreno Cantor
Radicación: 110014003015-2023-00538-00
Asunto: Auto admite demanda.

Presentada la demanda y reunidas las exigencias de la ley consagradas en el artículo 385 e inciso 1º del 369 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de restitución (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, formulada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Sonia Alejandra Moreno Cantor.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez